

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 1957

Nº 13.385

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 30 de 23 de octubre de 1957, por la cual se propugna el desarrollo de la cultura nacional.

Ley Nº 31 de 23 de octubre de 1957, por la cual se regula el oficio de Agente Viajero en la República de Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 398 de 4 de diciembre de 1956, por el cual se establecen como miembros permanentes los Magistrados de la Corte Suprema.

Contrato Nº 89 de 2 de febrero de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Amado Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 64 y 65 de 2 de abril de 1956, por las cuales se niegan unas solicitudes.

Resolución Nº 66 de 2 de abril de 1956, por la cual se prorroga una beca.

Resolución Nº 67 de 2 de abril de 1956, por la cual se reconoce y registra en la Hoja de Servicio de un señor unos años escolares.

Resolución Nº 533 de 17 de octubre de 1955, por el cual se modifica un resuelto.

Resolución Nº 534 de 17 de octubre de 1955, por el cual se reconoce un año de servicio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 29 de 23 de abril de 1953, celebrado entre la Nación y el señor José Nieves Pérez, en representación de "Construtora Internacional, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 319 de 11 de julio de 1955, por el cual se acepta una renuncia.

Resueltos Nos. 320 y 321 de 11 de julio de 1955, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Contrato Nº 19 de 4 de febrero de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Carlos Iñaza A., en representación de "Union Oil Company of California".

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 553 de 6 de octubre de 1955, por el cual se otorga un decreto.

Decreto Nº 554 de 6 de octubre de 1955, por el cual se hace un ascenso.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

PROPUGNASE EL DESARROLLO DE LA CULTURA NACIONAL

LEY NUMERO 30

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1957)

por la cual se propugna el desarrollo de la cultura nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propugnar por el desarrollo de la cultura nacional;

Que existen en el país artistas destacados en los campos de la pintura y de la escultura, que necesitan estímulo; y

Que es de justicia reconocer y compensar sus esfuerzos, y conveniente difundir por medio de sus obras de expresión estética, el conocimiento de los distintos aspectos de la fisonomía nacional.

DECRETA:

Artículo 1º En todo edificio público nacional, municipal o de propiedad de alguna institución autónoma cuyo costo sea de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) o más, habrá una obra de escultura o pintura hecha por artistas panameños residentes en el país.

Artículo 2º Los Ministros de Obras Públicas y de Educación velarán porque en los planos se reserven las áreas adecuadas para la ejecución de las obras artísticas.

Artículo 3º El Organismo Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de octubre de 1957.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

REGULASE EL OFICIO DE AGENTE VIAJERO EN LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 31

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1957)

por la cual se regula el Oficio de Agente Viajero en la República de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario regular y proteger los Agentes Viajeros de casas mayoristas que operan en el país;

Que de acuerdo con el artículo 225 de la Constitución Nacional corresponde al Estado orientar, dirigir y reglamentar las actividades económicas.

DECRETA:

Artículo 1º Para desempeñar las funciones de Agentes Viajeros de casas mayoristas establecidas en el país se requiere poseer alguno de los siguientes requisitos:

- a) Ser Panameño.
- b) Estar casado con nacional panameño.
- c) Tener hijos Panameños.

Artículo 2º A la casa mayorista que infrinja las disposiciones de esta Ley empleando a su servicio personas que no reúnan los requisitos que

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 29 Sur—Calle 16—Apto. 106-A-200 (Edificio de Berrini) (Calle 16 y Berrini)
Teléfono 2-2612 (Aparato No. 313)

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Lanzas Industriales—Avenida Eloy Alfaro No. 441
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses En la República: B. 2.000 (incluido B. 200)
Un año En la República: B. 3.000 (incluido B. 300)

TODO PAGO ADELANTADO

Número postal: B. 2000 (incluido en la oficina de correo de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro No. 441)

en ella se exigen, se le aplicaran las siguientes sanciones:

- Por primera vez B. 1,000.00 (mil balboas) de multa.
- Por segunda vez cancelación de la patente comercial.

Artículo 3º Corresponde al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la supervigilancia de la presente Ley, e imponer las sanciones que en ella se contemplan.

Artículo 4º Esta Ley comenzara a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

JUAN F. PARDINI.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 21 de octubre de 1957.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

**ESTABLECENSE COMO MIEMBROS
PERMANENTES LOS MAGISTRADOS
DE LA CORTE**

DECRETO NUMERO 368

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1956)

por el cual se establecen como miembros permanentes los Magistrados en las Salas de la Corte.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el parágrafo transitorio del artículo 5º de la Ley 47 de 1956,

DECRETA:

Artículo 1º Como miembros permanentes de las tres primeras salas de la Corte Suprema de

Justicia quedan desde la fecha adscritos los siguientes Magistrados:

Lic. Gil Tapia E. a la Sala 1ª de lo Civil, Dr. Pablo A. Vázquez y Lic. J. M. Vázquez Díaz, a la Sala 2ª de lo Penal, Lic. Enrique G. Abrahams, a la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2º Las tres primeras salas quedarán integradas así:

La de lo Civil: Dr. Ricardo A. Morales, Lic. Angel Lopez Cisís y Gil Tapia Escobar. La de lo Penal, Dr. Pablo A. Vázquez H. y Licenciados Victor A. de León y J. M. Vázquez Díaz. La de lo Contencioso-Administrativo, Lic. Francisco A. Filós, Augusto N. Arjona y Enrique Gerardo Abrahams.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 30

Entre los suscritos a saber: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno y el señor Amado Hernández, portador de la cédula de identidad personal número 19-7575, quien en adelante se llamará "El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primerº: El Contratista se compromete a suministrar alimento diariamente a los presos de la Cárcel Pública del Circuito de Chiriquí, establecido en David, por el término de un año, a partir del 15 de febrero, prorrogable a voluntad de las partes, a razón de sesenta centésimos de balboa (B. 0.60), por cada ración, en la forma siguiente:

a) De seis a siete de la mañana, se dará a cada preso o detenido una toza de tamaño común de café endulzado, de buena calidad y con pan de harina de trigo;

b) De once a doce del día, se dará a cada preso o detenido un almuerzo consistente en un buen suncacho de carne fresca, huesos y sus correspondientes verduras y condimentos como yuca, plátanos, cebollas, chí, mezclados. Todo de buena calidad, más un plato de arroz con manteca.

c) De cinco a seis de la tarde, se servirá un plato de carne cocida, uno de arroz, un plato de sopa o uno de menestras, y una taza de café, de tamaño pequeño.

d) Ningún artículo descompuesto orgánicamente o de animales enfermos será empleado en la alimentación de los presos o detenidos.

Segundº: Las vasijas y utensilios que se emplean en la prestación del servicio serán suministrados por el Contratista, y se usarán en estado de completa limpieza.

Tercero: El Gobierno se compromete a efectuar el pago correspondiente a la alimentación, por quincenas vencidas, mediante cuentas visadas por el Jefe del Departamento de Policía y autorizadas por el Gobernador de la Provincia.

Cuarto: El Jefe de la Cárcel facilitará al Contratista, diariamente, un dato de los presos o detenidos que deben recibir alimentos de la Nación.

Quinto: Por motivos de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, el Gobierno se reserva el derecho de rescindir, dando al Contratista un mes de aviso previo.

Sexto: Este Contrato anula el Contrato N° 70 de 23 de junio de 1956.

Séptimo: Este Contrato necesita, para su validez, de la aprobación del señor Presidente de la República y del señor Contralor General.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, y firmado por las partes, en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

El Contratista,
Amado Hernández.
Cédula 19-4575.

Aprobado:
Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Panamá, 12 de marzo de 1957.

Aprobado:
ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

NIEGANSE UNAS SOLICITUDES

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 64.—Panamá, 2 de abril de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que un número plural de educadores jubilados y supernumerarios, mediante Decreto N° 524 y 525, de 1955, han solicitado al Ministerio de Educación que se les pague el sueldo proporcional de vacaciones a que tienen derecho, por haber servido durante seis (6) o más meses del año lectivo que acaba de finalizar, de acuerdo con el artículo N° 148 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que el artículo N° 148 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, dispone que "todos los miembros del personal docente y directores de escuela primaria cuyos servicios sean satisfacto-

rios, tendrán derecho al pago de sueldo de vacaciones, el cual será igual a un tercio del total ganado durante el año lectivo";

Que el Jefe de la Dirección de Economía Escolar, en memorándum dirigido al señor Secretario del Ministerio, consulta sobre la legalidad de la percepción simultánea del sueldo de vacaciones y la asignación correspondiente a sus "status" de empleados supernumerarios o jubilados del Ramo de Educación;

Que el Consultor Legal del Ministerio, en memorándum N° 55-56, de 8 de marzo del presente año, basado en el Decreto Ley N° 38 de septiembre de 1953, se pronuncia negativamente, ya que el artículo 1° de la citada Ley no deja lugar a dudas sobre el particular;

"Las pensiones o jubilaciones pagadas por el Tesoro Nacional, por conducto de la Caja de Seguro Social, se suspenderán temporalmente, mientras el beneficiado goce de cualquier pensión, jubilación, sueldo o asignación de las entidades autónomas o semiautónomas y las instituciones públicas descentralizadas"; y

Que, mientras los signatarios del memorial en referencia disfruten del sueldo de vacaciones, quedan interrumpidos temporalmente en el disfrute de la pensión o asignación que como supernumerarios o jubilados les ha sido reconocida;

RESUELVE:

Niéguese la petición que hace un grupo de educadores jubilados y supernumerarios para que se les reconozca y pague el sueldo proporcional de vacaciones a que alegan tener derecho, según el artículo N° 148 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con fundamento en el Decreto-Ley N° 38 de septiembre de 1953, y la opinión del Consultor Legal del Ministerio, y la autorización del señor Secretario del mismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 65.—Panamá, 2 de abril de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora Carmen Cecilia D. de Cantón solicitó que se le reconociera dos años de docencia por estudios que realizó en 1948-49 (nueve créditos) y 1950-51 (diecinueve créditos) en la Universidad de Washington y Saint Louis, Mo., Estados Unidos de Norte América;

Que el Consultor Legal del Ministerio, a quien se pasó en consulta el caso de la señora de Cantón, en memorándum N° 10-55, de 5 de septiembre de 1955, negó el reconocimiento solicitado, hasta tanto la peticionaria acreditara haber cumplido a cabalidad con las exigencias determinadas en el artículo N° 113 de la Ley 47 de 1946, que fue modificado por el artículo 1° de la Ley 11 de 1951, alegando el señor Consultor que la pe-

tionaria no había obtenido el permiso previo de que trata el artículo N° 113 de la citada Ley 47;

Que la señora de Cantón apeló de la decisión anterior, y el Consultor, después de considerar nuevos elementos de juicio, admitió que si procedía el reconocimiento solicitado, con la salvedad de que el tiempo de docencia que debía reconocérsele era materia que competía al Departamento Técnico, tocándole a ese despacho determinar los años que en dicho concepto corresponden a los nueve (9) créditos aprobados en el año lectivo 1948-49 y a los diecinueve (19) créditos en 1950-51.

Que el Jefe del Departamento Técnico, después de exponer sus puntos de vista en el memorándum N° 26, de 18 de febrero del presente año, sugirió que se celebrara una reunión entre las personas que estudiaron el caso de la señora de Cantón para resolverlo en definitiva. Dicha reunión se efectuó en la Secretaría del Ministerio, y en ella estuvieron presentes, además del señor Fernando Díaz G., Secretario del Ministerio, quien la presidió; los señores Julio F. Barba G., Consultor Legal; señor Ovidio A. de León S., Jefe del Departamento Técnico, y Licenciado Manuel de J. Luzcando, Jefe de la Sección de Estadística, Personal y Archivos, quienes después de estudiar la solicitud de reconsideración de reconocimiento de docencia por estudios realizados por la señora Carmen Cecilia D. de Cantón, llegaron a la conclusión de que no le asiste el derecho que solicita, a la luz de las disposiciones legales vigentes entonces, cuidadosamente discutidas, conclusión que mereció aprobación unánime de todos los funcionarios citados;

RESUELVE:

Niégrese la solicitud de reconocimiento de dos (2) años de docencia por estudios realizados en 1948-49 y 1950-51 por la señora Carmen Cecilia D. de Cantón, en la Universidad de Washington y Saint Louis Mo., Estados Unidos de Norteamérica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

PRORROGASE UNA BECA

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 66.—Panamá, 2 de abril de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que la señora María G. de Villalaz, madre y representante de la estudiante María Esther Villalaz G., ha solicitado se le prorrogue hasta el 31 de agosto de 1956 el Contrato N° 1381, de 28 de febrero del año de 1952, mediante el cual disfrutó de una beca para estudiar Medicina en la Universidad Nacional de Buenos Aires;

Que la señorita Villalaz tiene derecho a gozar

del privilegio de la beca hasta completar sus estudios, siempre que comparezca en eficiencia y buena conducta durante el tiempo que duren los Cursos Académicos;

Que para terminar los estudios la señorita Villalaz necesita la prórroga solicitada;

RESUELVE:

Prorrogar hasta el 31 de agosto de 1956 el término de la beca concedida a la estudiante María Esther Villalaz G., para que termine sus estudios en la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCESE Y REGISTRASE EN LA HOJA DE SERVICIO DE UN SEÑOR UNOS AÑOS ESCOLARES

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 67.—Panamá, abril 2 de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora Emilia V. de Mimbiele en memorial dirigido al señor Ministro de Educación, solicita el reconocimiento de la docencia durante el tiempo que prestó servicio en el Instituto Balboa e Instituto Justo Arosemena;

Que los apartes b) y c) del artículo 2° del Decreto N° 571, de 23 de noviembre de 1951, reglamentario del aparte d) del artículo 1° de la Ley 11 de 1951, establece que se reconocerá la docencia a los profesores panameños de Español, de Geografía, de Historia y Cívica Patria, en Colegios particulares libres, y a los profesores regulares en planteles particulares incorporados, que hayan prestado o presten servicio;

Que la condición de panameña de la señora de Mimbiele, y el servicio efectivo que prestó, se ha comprobado plenamente mediante los documentos que se llevan en la Sección de Estadística, Personal y Archivos, Sección de Personal de este Ministerio;

Que el Instituto Balboa e Instituto Justo Arosemena son instituciones de Enseñanza Secundaria que funcionan en esta ciudad con autorización y bajo la vigilancia del Ministerio de Educación;

RESUELVE:

Reconócese y regístrese en la Hoja de Servicio de la señora Emilia V. de Mimbiele los años escolares de 1951-52, hasta el mes de noviembre de 1951, y 1955-56, hasta el 31 de agosto de 1955, tiempo durante el cual sirvió el cargo de profesora de Español en el Instituto Balboa y profesora regular de Educación en el Instituto Justo Arosemena, Colegio incorporado, de conformidad con

lo que establecen los apartes b) y c) del artículo 2º del Decreto N° 571, de 23 de noviembre de 1931, reglamentario del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

MODIFICASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 533

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 533.—Panamá, 17 de octubre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Modifíquese el Resuelto N° 519, de 7 de octubre de 1955, en lo que se refiere a la señora Olga Ch. de Herrera, así:

Informese a la señora Oderay Ch. de Herrera que por haber muerto la criatura, y de conformidad con lo que establece el artículo 7º del Decreto N° 1891 de 1947, puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela San José, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, el 30 de septiembre de 1955; y a la señorita Olga Esther Arosemena, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RECONOCESE UN AÑO DE SERVICIO

RESUELTO NUMERO 534

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 534.—Panamá, 17 de octubre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Gema E. de Quintero solicita el reconocimiento de un (1) año de servicio por cada una de las obras tituladas "Lecciones de español" y "Romancero de los Meses del Año", del cual es autora, de acuerdo con lo que establece el artículo N° 152, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación:

Que el citado artículo N° 152 dispone que se considerará como un (1) año de servicio, para el aumento gradual en la remuneración que establece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele iniciativa y originalidad, a juicio del Ministerio de Educación:

Que el Jefe del Departamento Técnico, en memorándum N° 178-A y 176, de 5 de octubre del

presente año, considera que hay mérito suficiente para el reconocimiento del servicio que la señora de Quintero solicita, pues se tratan de obras didácticas que revelan iniciativa y originalidad:

RESUELVE:

Reconócese a la señora Gema E. de Quintero un (1) año de servicio, para los efectos de aumento de sueldo, por cada una de las obras "Lecciones de Español" y "Romancero de los Meses del Año", del cual es autora, de conformidad con lo que establece el artículo N° 152 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 20

Entre los suscritos, a saber: Inocencio Galindo V., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión celebrada el día 4 de abril de 1955, y José Nieves Pérez, portador de la cédula de identidad personal N° 47-21.220, en nombre y representación de la Constructora Internacional, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que tuvo lugar el día 21 de marzo del mismo año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a construir el edificio de enseñanza para la Escuela Profesional, en la ciudad de Panamá, en un todo de acuerdo con las especificaciones, addendas y los planos preparados al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades necesarias para la debida ejecución y terminación de la obra a que se contrae este contrato, así como también el agua, la luz y la fuerza eléctrica.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato tan pronto como el mismo sea perfeccionado legalmente, y se obliga asimismo a entregar la obra totalmente terminada dentro de los diez (10) meses justos siguientes, contados a partir de la fecha de este instrumento.

Cuarto: La Nación a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra debidamente terminada y recibida a entera satisfacción, la suma total de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintidós balboas (B. 44.922.00), cuya suma resulta al ser aceptada la alternativa que permite usar inodoros N° 8 de la CLAYCO.

Quinto: Es convenido que durante los primeros (10) días de cada mes se harán pagos al Contratista, mediante la presentación de cuentas contra el Tesoro Nacional, en proporción al trabajo ejecutado, de acuerdo con detalle de las distintas fases del trabajo que previamente preparará el Ministerio de Obras Públicas y que requerirá la aprobación del Contralor General de la República.

Parágrafo: Para autorizarse estos pagos será necesario la aprobación del Ministerio de Obras Públicas o de la persona que este organismo designe, siendo aceptado que de cada pago que se efectúe la Nación retendrá el diez por ciento (10%) como garantía, suma esta que le será devuelta al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Sexto: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor del mismo, o sea por la suma de doscientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y un balboas (B. 222,461.00). Dicha fianza podrá constituirse en efectivo, por medio de Bonos del Estado, cheque certificado, depósito o póliza de una Compañía de Seguros autorizada para operar en la República de Panamá, a contentamiento de la Nación.

Séptimo: Queda convenido y expresamente aceptado que ni el certificado final de entrega, ni el pago de la suma prevista en este contrato, liberarán al Contratista de la responsabilidad legal por deficiencia o falta de durabilidad de los materiales empleados o de las obras ejecutadas. En consecuencia, el Contratista estará obligado a reparar o responder por cualquier desperfecto, deficiencia o daño que aparezca en las obras hasta por el término de un año después de entregadas las mismas, siempre y cuando que dicho desperfecto, deficiencia o daño sea ocasionado por defectos o negligencia de construcción.

Octavo: El Contratista mantendrá la obra siempre limpia y libre de acumulación de basura o desperdicios causados por sus empleados o su trabajo, y al completar la obra removerá la basura de la calle y sus alrededores, lo mismo que todas las herramientas y materiales sobrantes y dejará la obra barrida por escoba o su equivalente.

Noveno: El Contratista conviene en que la Nación puede retener la cantidad de quinientos balboas (B. 500.00) de la suma fija del contrato, por cada día calendario en exceso del plazo estipulado que la obra permanezca incompleta.

Décimo: El Contratista será responsable por los daños ocasionados en el trabajo, sean por fuego, lluvia o cualesquiera otra causa, por negligencia durante la ejecución de la obra y hasta que haya sido aceptada, aunque se hayan hecho pagos parciales. Será responsable igualmente por todo daño a los obreros, personas particulares, animales, propiedades, etc., por falta de cuidado o protección adecuada, tales como apuntalamiento, iluminación, vigilancia, etc., y por cualquier otro incidente que sobrevenga por andamios defectuosos o negligencia de su personal o de sus empleados.

Undécimo: Este contrato requiere para su

validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y la referendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Contratista,
Constructora Internacional, S. A.,
José Nieves Pérez.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 23 de abril de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 319

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 319.—Panamá, 11 de julio de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pedro Augusto Martiz, Oficial de 5ª Categoría en la División de Química Agrícola, ha presentado la renuncia de dicho cargo, según consta en nota enviada a este Ministerio con fecha 1º de julio del corriente año.

Esta renuncia será efectiva a partir del 1º de julio de 1955.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el mencionado señor Martiz, y agradecerle sus servicios prestados a este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELICIO CRESPO V.

El Secretario de Comercio,

Miguel A. Carro.

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 320

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 320.—Panamá, 11 de julio de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Judith L. R. de de León, Estenógrafa de 2ª Categoría en el Servicio de Misiones Técnicas, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 16 de agosto de 1951 al 15 de julio de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de julio del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señora de de León, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con los que establece el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELICIO CRISPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejera.

RESUELTO NUMERO 321

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 321.—Panamá, 11 de julio de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Antonio Bonilla, Oficial de 1ª Categoría en la División del Patrimonio Familiar, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) meses de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de abril de 1953 al 31 de enero de 1955. Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de julio del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Bonilla, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez re-

forma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELICIO CRISPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejera.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos, a saber Victor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y en representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la Nación; y Carlos Leizaola A., en su carácter de representante legal de la Sociedad denominada "Union Oil Company of California", con domicilio en esta ciudad, por la otra parte, quien en adelante se llamará la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: En cumplimiento de la Cláusula Octava del Contrato N° 405 de 31 de octubre de 1953, la Nación en un arrendamiento a la Compañía para la exploración y explotación de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno, y para los demás fines que se estipulan en este contrato, las áreas de terreno que enseguida se describen, situadas en la Provincia de Bocas del Toro, República de Panamá.

Las áreas arrendadas por este contrato son un globo de terreno con una superficie de 114,569,781 hectáreas dentro del siguiente perímetro:

Hitos Geográficos, Comisión de Límites — Panamá N° 1, 9º 34' 42" latitud Norte, 82º 32' 11" longitud Oeste — Costa Rica N° 1, 9º 34' 22" latitud Norte, 82º 31' 27" longitud Oeste. Partiendo de la boca del río Sixacha en el mar Caribe, se sigue por el límite Norte aguas arriba del mencionado río, es decir, por el límite con Costa Rica, 32.5 kilómetros aproximados para llegar a la confluencia del río Yarkin e Inchurre, es decir, donde comienza el límite Costa; de aquí se sigue este límite, que es límite con Costa Rica midiendo por el río Yarkin aguas arriba 12 kilómetros aproximados para llegar al paralelo 9º 26' de latitud Norte en el punto de la frontera conocido como Ho Brackisha; después se sigue por la frontera una distancia aproximada de 10 kilómetros 500 metros con rumbo Sur 73º 37' Oeste para llegar al punto de la frontera marcado I y denominado Nirá Ueki, empotrado en el paralelo 9º 28' 30" de latitud Norte y en el meridiano 82º 50' Oeste de Greenwich; luego se sigue este meridiano hacia el Sur por la frontera mencionada una distancia de 12 kilómetros 327.27 metros, para llegar a donde comienza el límite con Sur en el paralelo 9º 21' 51.74" Norte; de aquí, abandonando el límite con Costa Rica, se sigue dicho paralelo hacia el Este una distancia de 25 kilómetros 519.39 metros hasta encontrar el meridiano 82º 02' 12.00" Oeste. De allí rumbo

Sur una distancia de 7 kilómetros 500.30 metros hasta encontrar el paralelo $9^{\circ} 17' 47.60''$; de allí rumbo Este, una distancia de 25 kilómetros 065.59 metros hasta encontrar el meridiano $82^{\circ} 23' 31.65''$ Oeste; de allí se sigue en línea recta con rumbo Norte $9^{\circ} 00'$ Oeste una distancia de 26 kilómetros 079.73 metros se llega exactamente a la boca del río San San ($82^{\circ} 30' 42.62''$ Oeste); de aquí se sigue a la costa en la dirección Noroeste en una distancia sinuosa de 7.5 kilómetros hasta llegar a su punto de origen, o sea la boca del río Sixaola.

Dicho globo de terreno está subdividido en doce parcelas que a continuación se describen.

Hitos Geográficos — comisión de límites — Panamá-Costa Rica, CL- $9^{\circ} 34' 22''$ Lat.; $82^{\circ} 33' 27''$ Long. — PL- $9^{\circ} 34' 12''$ lat.; $82^{\circ} 33' 14.5''$ Long.

Boca del río Sixaola, por el límite Internacional Panamá-Costa Rica, aguas arriba hasta llegar a la confluencia con el río Yorkin; aguas arriba hasta llegar al paralelo $9^{\circ} 30' 00''$; línea recta con rumbo Sur $73^{\circ} 37'$ hasta llegar al punto formado por meridiano $82^{\circ} 56' 10''$ y paralelo $9^{\circ} 28' 33''$; rumbo Sur, hasta encontrar al paralelo $9^{\circ} 21' 51.14''$. Nos separamos del límite internacional y seguimos dicho paralelo hacia el Este hasta encontrar el meridiano $82^{\circ} 42' 12.96''$; rumbo Sur hasta encontrar el paralelo $9^{\circ} 17' 47.60''$; de allí rumbo Este hasta encontrar el meridiano $82^{\circ} 28' 31.65''$; se sigue una línea recta que con rumbo Norte $9^{\circ} 00' W$ que llega exactamente a la boca del río San San ($82^{\circ} 30' 42.62''$) de aquí se sigue la costa hasta llegar a su punto de origen o sea boca del río Sixaola. Comprendiendo un área de + 114,509.781 hectáreas.

Area N° 1. Partiendo de un punto del río Sixaola próximo a la confluencia con el Yorkin a la altura del paralelo $9^{\circ} 34' 10.82''$ rumbo Este hasta llegar al meridiano $82^{\circ} 47' 52.92''$; de allí rumbo Sur hasta el paralelo $9^{\circ} 31' 31''$ de donde se seguirá hacia el Este hasta encontrar el río Sixaola; por éste aguas arriba hasta llegar a su punto de origen cubriendo un área de + 9,529.058 hectáreas. (Las áreas limitadas por el río fueron planimetradas).

Area N° 2. Partiendo de un punto en el río Sixaola, próximo a la confluencia con el Yorkin a la altura del paralelo $9^{\circ} 34' 10.82''$ (el mismo del Area N° 1) aguas arriba del río y luego aguas arriba del Yorkin hasta el paralelo $9^{\circ} 30' 00''$; por este paralelo rumbo Este hasta encontrar el río Sixaola; por el río aguas arriba hasta encontrar el paralelo $9^{\circ} 31' 31''$ por el paralelo rumbo Oeste hasta encontrar el meridiano $82^{\circ} 47' 52.92''$; por el meridiano hacia el Norte hasta encontrar el paralelo $9^{\circ} 34' 10.82''$ y de allí hacia el Oeste hasta su punto de origen en el Sixaola comprendiendo un área de + 9,344.191 hectáreas. (Las áreas limitadas por el río fueron planimetradas).

Area N° 3. Partiendo de la boca del río Sixaola aguas arriba hasta llegar al paralelo $9^{\circ} 30' 00''$; de este punto hacia el Este hasta llegar al meridiano $82^{\circ} 35' 06.85''$; al Sur hasta llegar al paralelo $9^{\circ} 27' 44.78''$; de allí hasta el Este hasta llegar al meridiano $82^{\circ} 30' 06.56''$ de donde se seguirá una línea que con rumbo Nor-

te $9^{\circ} 00' W$ llega exactamente a la boca del río San San ($82^{\circ} 30' 42.62''$); de allí por la costa Atlántica hasta encontrar su punto de partida o sea la boca del Sixaola; comprendiendo un área de + 9,774.41 hectáreas. (Las áreas limitadas por el río fueron planimetradas).

Area N° 4. Partiendo del punto en que el río Yorkin corta el paralelo $9^{\circ} 30'$ y siguiendo por la línea de límite internacional Panamá-Costa Rica con rumbo Sur $73^{\circ} 37' W$ hasta llegar al punto formado por el meridiano $82^{\circ} 56' 10''$ y el paralelo $9^{\circ} 28' 32.5''$; de allí al Sur siguiendo siempre el límite internacional hasta encontrar el paralelo $9^{\circ} 25' 55.87''$; de allí hacia el Este hasta llegar al meridiano $82^{\circ} 49' 30''$; de allí al Norte hasta llegar al paralelo $9^{\circ} 30'$ y de allí hacia el Oeste hasta llegar al punto de origen en el Yorkin comprendiendo un área de + 7,820.471 hectáreas.

Area N° 5. Partiendo de la intersección del meridiano $82^{\circ} 42' 12.96''$ con el paralelo $9^{\circ} 30' 00''$ hacia el Oeste hasta encontrar el meridiano $82^{\circ} 49' 30''$; hacia el Sur hasta llegar al paralelo $9^{\circ} 25' 55.87''$; de allí hacia el Este hasta encontrar el meridiano $82^{\circ} 42' 12.96''$ y de este punto hacia el Norte hasta llegar al punto de origen; área de + 9,998.653 hectáreas.

Area N° 6. El punto de origen está aguas arriba del Sixaola en el primer punto donde este río se corta con el paralelo $9^{\circ} 30' 00''$; se continúa aguas arriba del Sixaola hasta el tercer cruce del río con dicho paralelo de donde se seguirá al Oeste hasta encontrar el meridiano $82^{\circ} 42' 12.96''$; de allí hacia el Sur hasta encontrar el paralelo $9^{\circ} 25' 55.87''$; de allí hacia el Este hasta encontrar el meridiano $82^{\circ} 35' 06.85''$; de éste hacia el Norte hasta llegar de nuevo al paralelo $9^{\circ} 30' 00''$ y de allí hacia el Oeste hasta llegar a su punto de origen en el Sixaola con un área de + 9,832.999 hectáreas. (Nota: Las áreas limitadas por el río fueron planimetradas).

Area N° 7. Punto de partida la confluencia del meridiano $82^{\circ} 30' 06.56''$ con el paralelo $9^{\circ} 27' 49.87''$ hacia el Oeste hasta encontrar el meridiano $82^{\circ} 35' 06.85''$; de este punto hacia el Sur hasta encontrar el paralelo $9^{\circ} 22' 24.29''$; de allí hacia el Este hasta llegar al meridiano $82^{\circ} 29' 15.76''$ de donde se seguirá una línea con rumbo Norte $9^{\circ} 00' W$ hasta llegar al punto de origen comprendiendo un área de + 9,935.864 hectáreas.

Area N° 8. Punto de partida de intersección del paralelo $9^{\circ} 25' 55.87''$ con el meridiano $82^{\circ} 56' 10''$ (límite internacional Panamá-Costa Rica) rumbo Sur hasta encontrar el paralelo $9^{\circ} 21' 51.74''$; rumbo Este hasta encontrar el meridiano $82^{\circ} 49' 30''$; rumbo Norte hasta encontrar el paralelo $9^{\circ} 55' 87''$ y de allí rumbo Oeste hasta llegar al punto de partida comprendiendo un área de + 9,153.251 hectáreas.

Area N° 9. Punto de partida la intersección del paralelo $9^{\circ} 25' 55.87''$ con el meridiano $82^{\circ} 56' 10''$; rumbo Sur hasta el paralelo $9^{\circ} 21' 51.74''$; rumbo Este hasta el meridiano $82^{\circ} 42' 12.96''$; rumbo Norte hasta el paralelo $9^{\circ} 25' 55.87''$ y de allí rumbo Oeste hasta encontrar el punto de origen. Área total de + 10,000.00 hectáreas.

Area N° 10 Punto de partida la intersección del paralelo 9° 25' 55.87" con el meridiano 82° 42' 12.96"; rumbo Sur hasta llegar al paralelo 9° 21' 51.74"; rumbo Este hasta llegar al meridiano 82° 35' 06.85"; rumbo Norte hasta llegar al paralelo 9° 25' 55.87" y de allí rumbo Oeste hasta su punto de origen con un área de + 9,750.729 hectáreas.

Area N° 11. Punto de origen la intersección del paralelo 9° 21' 51.74" con el meridiano 82° 42' 12.96"; rumbo Sur hasta el paralelo 9° 17' 47.60"; rumbo Este hasta el meridiano 82° 35' 06.85"; rumbo Norte hasta el paralelo 9° 21' 54.74" de allí rumbo Oeste hasta encontrar el punto de origen con un área de + 9,752.992 hectáreas.

Area N° 12. Punto de partida intersección del paralelo 9° 22' 24.29" con el meridiano 82° 29, 15.76"; rumbo Sur hasta el paralelo 9° 17' 47.60"; rumbo Este hasta el meridiano 82° 28' 21.65" de este punto una línea con rumbo Norte 9° 00"W hasta llegar al punto de origen comprendiendo un área de + 9,617.086 hectáreas.

Segundo: La Compañía se obliga a perforar por lo menos un pozo de quinientos (500) metros de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie o zona de diez mil (10,000) hectáreas del área que adquiere en arrendamiento por medio de este contrato.

Tercero: La Compañía puede en cualquier tiempo notificar a la Nación que no hará uso de determinadas áreas seleccionadas, los cuales quedarán excluidas de este contrato; en cuyo caso la Compañía dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Cuarto: En concepto de arrendamiento, la Compañía se obliga a pagar a la Nación quince centésimos de balboa (B/. 0.15) anuales, por cada hectárea, hasta la cantidad de cincuenta mil (50,000) hectáreas; y la suma de diez centésimos de balboa (B/. 0.10) por hectárea, sobre las que excedan de 50,000. Los pagos se harán por anualidades adelantadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia de este contrato. Se hace constar que el pago correspondiente al primer año de arrendamiento ha sido ya efectuado por la Compañía.

Quinto: La Compañía se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, metales y demás substancias que descubra durante los trabajos de exploración y explotación, y la Nación podrá explotar y extraer estos yacimientos distintos al petróleo y gas natural y sus derivados, o carburos gaseosos de hidrógeno, siempre que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudique o estorbe los derechos de la Compañía y sus operaciones; pero la Compañía tendrá derecho a taladrar a través de dichos yacimientos en busca de petróleo.

Sexto: La Compañía tendrá el derecho exclusivo para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y a transportarlos, refinarlos, venderlos y usarlos, así como también a exportarlos, disponer de ellos y venderlos.

Séptimo: El término de este contrato de arrendamiento es de veinte (20) años, contados a partir del día... de... de 1956, prorrogables por veinte (20) años más siempre que la Compañía así lo informe a la Nación por escrito y por lo menos seis (6) meses antes de su expiración. La Nación concederá dicha prórroga con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la misma.

Octavo: La Compañía se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el dieciséis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial después de deducir el gas y petróleo que se usa en los trabajos de la empresa en sus obras de extracción. En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Compañía proveerá el almacenaje a riesgos de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral, por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación, pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Compañía no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; y si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Compañía por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Compañía una rata razonable por almacenamiento a menos que la Compañía renuncie a su cobro. Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá, o tomando como base equivalente los precios de cualquiera otro petróleo de calidad y características similares, que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por períodos semi-anales, dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Noveno: La Nación conviene en que la Compañía no está obligada a pagar regalía a particulares. En caso de reclamo, la Nación hará de su participación, los pagos a que haya derecho por parte de propietarios particulares.

Décimo: La Compañía tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Compañía conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Undécimo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones necesarias, de aquellas propiedades municipales o particulares, que la Compañía necesite para los efectos de la exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o ya-

cimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República.

Décimo: La Compañía tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a renovar y usar la superficie, maderas, arcillas, balastro, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero la Compañía podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación. La Compañía podrá también, sin costo alguno, usar o tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, siempre y cuando que la irrigación o navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y siempre que no se afecten derechos legítimamente adquiridos. Para el desarrollo de la fuerza motriz, la Compañía podrá aprovechar el agua de los ríos.

Décimotercero: La Compañía tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenamiento que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles y de instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones y líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar la construcción.

Décimocuarto: La Nación tendrá derecho a usar para fines oficiales cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de la Compañía, mediante el pago de una compensación razonable mutuamente convenida, siempre y cuando que dicho uso no estorbe o perjudique las operaciones de la Compañía. En caso de guerra con otra nación o cuando ocurra una emergencia nacional la Compañía pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoquinto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en zonas de exploración y explotación de petróleo siempre que la Compañía lo considere peligroso por la naturaleza de tales operaciones y que las razones que ésta aduzca sobre tal peligrosidad sean consideradas fundadas por el Organismo Ejecutivo.

Décimosexto: La Compañía se obliga a suministrar, gratuitamente, a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos y económicos en relación con los trabajos de explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, la Compañía presentará a la Nación un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas y de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y de los demás que fueran indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación, del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Décimoséptimo: La Nación conviene en que

durante el término de duración de este contrato de arrendamiento para la exploración y explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, la Compañía estará exenta de impuestos de exportación de sus productos y tendrá derecho de importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para su uso en los trabajos de exploración y explotación. Se excluyen de estos últimos la gasolina y el alcohol.

Décimooctavo: La Compañía se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones comprendidas en la Ley 67, de 11 de noviembre de 1947. "Por la cual se adopta el Código de Trabajo". En lo referente al personal técnico especializado podrá traerse del exterior con sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre inmigración, en caso de no poder conseguir éste en el país, debiendo ser ello debidamente comprobado".

Décimonoveno: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato o a su cumplimiento y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimo: El no ejercer la Compañía un derecho que le corresponda conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Vigésimoprimer: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente en parte o totalmente ilegales, no implica la caducidad del contrato en todas sus partes.

Vigésimosegundo: Este contrato no podrá ser traspasado sin el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno extranjero.

Vigésimotercero: Se entienden incorporadas en el presente contrato, en lo que no haya sido previsto en el mismo, todas las disposiciones contenidas en la Ley 19, de 24 de febrero de 1953, y en las demás leyes vigentes sobre fuentes o depósitos de petróleo y de carburos gaseosos de hidrógeno.

Este contrato sometido al Consejo de Gabinete, fue aprobado por el Organismo Ejecutivo en la reunión celebrada el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

En fe de lo cual se extiende y firma este contrato bilateral en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Contratista,

Por: Union Oil Company of California.

Carlos Icaza A.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 533
(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección en el Decreto Número 374 de 30 de julio de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Corrija-se el nombramiento recaído en Víctor M. Madrid, como Inspector Técnico de 7ª Categoría, (Sanitario), en el servicio de Salubridad, Panamá, por medio de Decreto Número 374 de 30 de julio de 1955, en el sentido de que el nombre correcto es Víctor Manuel Madrigal.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ASCENSO

DECRETO NUMERO 554
(DE 6 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace un ascenso en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese al Dr. Carlos Manuel Sousa Lennox, Médico Jefe de Sección de Segunda Categoría, en el Hospital Santo Tomás, (Podiatría).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos.—Lo firma Arosemena y Benedetti, bajo el respaldo de esta última ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia este recurso de inconstitucionalidad, para que se declare inexecutable el artículo 4º y el parágrafo del mismo, con la ley 36 de 27 de febrero de 1951, por estimarlo el demandante, contrario a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental de la Nación.

El artículo 21 de la Constitución Nacional dice:

"Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192".

El artículo 4º y su parágrafo, denunciados, establecen:

"Todo alcohol producido de melaza y que se dedique a la manufactura de licores, pagará un impuesto de diez balboas por tanque de doscientos (200) litros.

Parágrafo.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior será pagado al momento en que se liquiden los demás impuestos sobre bebidas alcohólicas".

Se le corrió el traslado de rigor al Sr. Procurador General de la Nación, y este alto funcionario lo evacuó en su Vista de página 26, que dice:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

El expediente que devuelvo con este escrito corresponde a la demanda presentada por la sociedad de abogados Arosemena y Benedetti el día diez y seis de julio recién pasado, con la finalidad de que "declareis inexecutable el artículo 4º y el parágrafo del mismo, de la Ley 36 de 27 de Febrero de 1951, por ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental de la Nación".

Como fundamentos de la acción de que se trata, ha expuesto la entidad demandante lo que copio en seguida:

"Primero: El artículo 4º y su parágrafo de la Ley 36 de 1951, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita es del tenor siguiente:

"Artículo 4º.—Todo alcohol producido de melaza y que se dedique a la manufactura de licores, pagará un impuesto de diez (B/. 10.00) balboas por tanque de doscientos (200) litros.

Parágrafo.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior será pagado al momento en que se liquiden los demás impuestos sobre bebidas alcohólicas".

Segundo: El precepto legal transcrito, al gravar exclusivamente al alcohol de melaza con el impuesto en él establecido, grava realmente en forma discriminatoria a los productores de alcohol de melaza, con lo cual se beneficia a los productores de otros alcoholes.

Tercero: El alcohol de melaza y el alcohol llamado de miel virgen, alcohol este último que no se encuentra gravado con el impuesto cuya inconstitucionalidad se solicita, son en todo iguales, incluso en que ambos se obtienen de la cañana de azúcar.

Cuarto: La única diferencia que existe entre los im-

mados alcoholes de melaza y de miel virgen estriba en que el primero se obtiene de la melaza, que es el residuo que queda después de extraído el azúcar de la caña en los ingenios y el segundo se extrae directamente de la caña en los alambiques y trapiches.

Quinto: Ambos alcoholes son científicamente idénticos, pueden emplearse y se emplean, tanto en Panamá como en el extranjero, en la fabricación de licores.

Sexto: Los mejores rones del mundo, tales como el famoso "Ron Bacardi", de Cuba, y los rones de Jamaica y de Puerto Rico, son fabricados en la actualidad con alcohol de melaza".

En el memorial respectivo se alude a la sentencia dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 28 de septiembre de 1951, con motivo de las referencias que sobre el mismo artículo ahora impugnado hizo el abogado Jacinto López y León, actor en el caso, en su "demanda de inconstitucionalidad de la Ley 36 de 27 de febrero de 1951". Examinado ese fallo, se ve que dicho tribunal, luego de transcribir las imputaciones hechas al impuesto establecido en el artículo mencionado, dijo:

"La anterior denuncia entraña una cuestión de fondo. Sin embargo, la Corte se abstiene de pronunciarse sobre ella ya que el recurrente no concreta el cargo de inconstitucionalidad. No basta aludir en forma dogmática a dictámenes de los técnicos y especialistas para deducir que el artículo impugnado viola la Constitución Nacional. A los autos no se han traído los tales dictámenes ni el texto del artículo 4 impugnado, se puede deducir que la Constitución Nacional haya sido violada".

Con la demanda que ahora es objeto de estudio se ha presentado prueba constituida por los documentos que obran en las fojas 14 a 25 del expediente. No se podría negar que de esa documentación resulta, por dictamen científico en ella contenido, que "El alcohol etílico o 'alcohol de caña de azúcar', en estado puro es siempre El Mismo, no importa su origen de fabricación y que según se significa en ese mismo dictamen tratándose de alcohol bien rectificado, en las condiciones allí determinadas, no podría diferenciarse un alcohol de mieles vírgenes de un alcohol de melaza, cuando hasta las impurezas generales, comunes a ambas, se les han eliminado casi en su totalidad".

Pero tal identidad en los alcoholes referidos, y la consideración de que los licores internacionalmente bien reputados que se mencionan con especialidad en el sexto de los fundamentos de la demanda, a los cuales se contraen los otros documentos que figuran en los autos, se fabrican a base de alcohol de melazas, pueden justificar la conclusión de que las disposiciones acusadas son violatorias del artículo 21 de la Constitución Nacional? Véase lo preceptuado por éste:

"Artículo 21.—Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades en general, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192".

Se alega en la demanda que la violación consiste en que en las consabidas disposiciones "se establece en forma arbitraria y discriminatoria un impuesto" de modo que "vulneran el principio de universalidad o generalidad de la ley que consagra" el texto constitucional, "ya que no grava de manera uniforme e igualitaria a todos los productores de un mismo artículo, que es el alcohol, sino solamente a determinados productores a saber, los que lo extraen de manera indirecta, según se deja explicado, y ello cuando lo dedican a un fin específico: la fabricación de licores".

Todo parece indicar que en realidad el impuesto atacado en este caso no es justo, precisamente por la diferenciación que para instituirlo hubo de hacerse entre el alcohol producido de mieles vírgenes y el producido de melaza. Sin que medie razones de consistencia adecuada determinantes de tal diferenciación. Sin

embargo, no creo que tenga cabida la tesis de la infracción al artículo de la Constitución antes transcrita. Igualmente que en muchos casos precedentes, concépto que para que se tenga como violado ese mandato, es indispensable que el acto que se impugna establezca un fuero o distingo personal, "por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas", lo que no hacen el artículo ni el parágrafo impugnados.

Sobre este punto, recuerdo las opiniones emitidas cuando se impugnó como contrario al mismo artículo 21 constitucional, el artículo 19 del Decreto-Ley 38 de 8 de septiembre de 1953, al alegar el actor que establecía un privilegio en favor de los miembros del Cuerpo de Policía Nacional. También puedo citaros el caso de la demanda de inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 1ª de 1954, y algunos otros en los cuales la honorable Corte ha estado de acuerdo con ese criterio.

Honorable Magistrados. (fdo.) V. A. de León S. Procurador General de la Nación".

Para resolver, la Corte entre en las siguientes consideraciones.

Este alto Tribunal concibió de un pedimento de total naturaleza y profirió la sentencia del 25 de septiembre de 1951, cuya parte pertinente se transcribe:

"La anterior denuncia entraña una cuestión de fondo. Sin embargo, la Corte se abstiene de pronunciarse sobre ella ya que el recurrente no concreta el cargo de inconstitucionalidad. No basta aludir en forma dogmática a dictámenes de los técnicos y especialistas para deducir que artículo impugnado viola la Constitución Nacional. A los autos no se han traído los tales dictámenes ni el texto del artículo 4º impugnado, se puede deducir que la Constitución Nacional haya sido violada".

En la presente acción se han llenado todos los vacíos que observó esta Corte Suprema de Justicia en la pasada decisión, esto es, que con el presente libelo se han acompañado pruebas de la existencia de la ley cuya disposición se impugna y de las certificaciones científicas en las que consta que el alcohol de melaza y el alcohol virgen son científicamente idénticos y pueden emplearse y se emplean en la fabricación de licores.

En efecto, a página 14 del expediente aparecen protocolizados los siguientes documentos: Estudio sobre la igualdad existente entre los alcoholes rectificados de melazas y los de mieles, y un certificado en relación con dicho estudio, suscritos, el primero por el Ingeniero Químico Carlos M. Marichal Boyd, y el segundo, por el Traductor Oficial, señor Carlos Solé Bosh.

Del primer documento se transcriben los párrafos pertinentes, así:

"....El alcohol etílico o 'alcohol de caña de azúcar', en estado puro es siempre EL MISMO, no importa cual fuere su origen de fabricación. La Química se basa en un concepto científico general que es el *Sine Qua Non* de su existencia: *Tota substantia al estado puro es siempre la misma, no importa cual fuere su procedencia*. La substancia puede tener su origen en el reino Vegetal, Animal o Mineral, o bien puede ser preparada sintéticamente en el Laboratorio. Pero después que haya sido debidamente purificado llega a ser siempre la misma substancia. Hasta en el tratado más elemental de Química, nos hace hincapié en este principio tan fundamental y a la vez tan necesario para poder comprender la Química, ese vasto campo científico, donde existen millones de substancias conocidas, cada una de las cuales puede ser preparada por dos o muchos más métodos o procedimientos distintos, pero sin que por ello deje de formarse la misma substancia.... Existe muy poca diferencia entre las mieles vírgenes y las mieles de melazas. Ambas mieles se originan en el jugo de la Caña de Azúcar. Podríamos decir, en pocas palabras, que dichas mieles contienen sacarosa, azúcar invertido, sales inorgánicas y cuerpos nitrogenados. Es casualmente en esta última substancia, Nitrógeno, donde difieren las mieles vírgenes de las de melazas. En el proceso de fabricación del azúcar de caña, se elimina casi totalmente el nitrógeno componente de los cuerpos nitrogenados, por lo cual no se encuentra más tarde en las mieles de melaza.... En común a los alcoholes de melaza y de mieles vírgenes, y las cuales se computan como: ácidos, aldehídos, éteres, ésteres, alcoholes superiores,

El alcohol bien rectificado no debe tener olor alguno, y el total de sus impurezas debe ser tan ínfimo que en la valoración a la prueba del permanganato, no debe afectar a esta última substancia "durante 10 minutos o más". Así, mal podría identificarse un alcohol de mieles vírgenes de un alcohol de melazas cuando hasta las impurezas generales, comunes a ambas, se les elimina casi en su totalidad....."

De la información recogida en países extranjeros, transcribimos lo siguiente del documento de página 21:

"Cía Delvalle Henriquez S. A.,

Apartado 28,

Panamá, R. de P.

Dear Sirs:

Your letters of 8th inst. addressed to Messrs. Fred L. Myers & Son and the Secretary of the Jamaica Agricultural Society have been passed on to us for reply, since this Association represents all the rum distilleries in Jamaica.

We have to advise that Jamaica rums are made chiefly from exhausted molasses.

Yours faithfully,

The Sugar Manufacturers Association

(of Jamaica) Ltd. (fdo.) Firma ilegible, Asst. Manager. B/g. c. c. Messrs. Fred L. Myers & Son Ltd. The Secretary, the Jamaica Agricultural Society".

Del de página 24, lo que sigue:

"..... Me place certificar por la presente que todos los destiladores de ron en Puerto Rico usan y han venido usando, desde hace años, la melaza de caña (miel de purga), que es el producto residual en la manufactura de azúcar de caña, como materia prima para la fermentación y destilación de nuestros rones y alcoholes industriales. Dichas mieles son generalmente diluidas y acondicionadas antes de inocularse con las levaduras necesarias para producir la fermentación conveniente al tipo de ron característicos de cada destilador.

En años atrás algunos productores usaron fermentaciones de jugo de caña en pequeña escala, pero esta práctica ha sido discontinuada....."

Del de página 25:

"Tengo el gusto de certificarle que todos los rones que se manufacturan en Puerto Rico son a base de fermentaciones obtenidas de melazas (mieles de purga) y no de fermentaciones a base del jugo de la caña directamente....."

Todo lo anterior lleva a la conclusión indiscutible de que de la melaza y del alcohol virgen se extraen los mismos productos, por lo que, en un mismo pie industrial y comercial, resulta discriminatorio el Art. 49 de la Ley 36 de 1951 y su parágrafo único, ya que grava la producción nacional de alcohol producido de melaza, únicamente, estableciendo en las industrias del país, privilegios que se hallan condenados por normas constitucionales, en Panamá.

Para comprender con exactitud y claridad meridiana el origen inconstitucional del Art. 49, impugnado, bueno es remontarse a la época en que en nuestro país, como en todos los de América Hispánica, se discutía con enorme entusiasmo la posibilidad de producir un elemento sustitutivo de la gasolina, con la alcoholina, con enormes rendimientos económicos.

Al fin, los proyectos quedaron estancados en los archivos de los empresarios, y lo único que cobra vigencia hoy, entre nosotros, es el impuesto impugnado ahora.

A este respecto, la opinión del Sr. Procurador General de la Nación parece estar de acuerdo con el libelista, al expresar:

"..... Se alega en la demanda que la violación consiste en que en las consabidas disposiciones "se establece en forma arbitraria y discriminatoria un impuesto" de modo que "vulneran el principio de universalidad o generalidad de la ley que consagra" el texto constitucional, "ya que no grava de manera uniforme e igualitaria a todos los productores de un mismo artículo, que es el alcohol, sino solemnemente a determinados productores, a saber, los que los extraen de manera indirecta, según se deja explicado, y ello cuando lo dedican a un fin específico: la fabricación de licores".

Todo parece indicar que en realidad el impuesto atacado en este caso no es justo, precisamente por la diferenciación que para instituirlo hubo de hacerse entre el alcohol producido de mieles vírgenes y el producido

de melaza, sin que medie razones de consistencia adecuada determinantes de tal diferenciación....."

Sin embargo, piensa el Jefe Supremo del Ministerio Público, que la doctrina sentada por esta Corte Suprema, cuando conoció de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto-Ley 38, de 8 de septiembre de 1953, se opondría ahora a tomar decisiones contrarias.

No encuentra la Corte entre los dos casos, el que cita el Sr. Procurador y el presente, la similitud a que alude el Jefe del Ministerio Público. En el caso del Art. 1º del Decreto-Ley Nº 38 de 8 de septiembre de 1953, se trataba de medidas sobre pensiones que afectaban, de modo genérico, a todos los miembros de la Guardia Nacional, sin crear fueros ni privilegios a favor de algunos de ellos; mientras que en el caso que ahora se estudia, no hay duda de que la disposición denunciada sí favorece, de manera especial, a determinados grupos entre los productores de alcohol, los que lo producen de miel virgen, con perjuicios de los intereses de los otros productores del mismo artículo, los que producen alcohol de melaza.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en uso de la facultad que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, declara inexecutable el artículo 49 y su parágrafo único de la Ley 36 de 1951.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.

(Fdos). J. M. VASQUEZ DIAZ.—PABLO A. VASQUEZ.—E. G. ABRAHAM.—GIL TAPIA E.—RICARDO A. MORALES.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario".

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

En aviso que se publicó en los Diarios "El Día" y el "Panamá América" el 3 de octubre del presente año se informó al público que el plazo para la presentación de propuestas para el suministro de materiales, equipo y mano de obra para la colocación de tuberías, distribución de agua en Vía España desde la Avenida Federico Boyd hasta la Transversal 85 y en la Vía Porras desde la Vía España hasta la calle 95 Este, en la ciudad de Panamá había sido prorrogado hasta el viernes 1º de noviembre de 1957.

Teniendo en cuenta que el día 1º de noviembre fue declarado feriado por la Ley 71 de 1955 se informa al público que el plazo para la presentación de estas propuestas expira el miércoles 6 de noviembre a las 10.00 a. m., hora de Panamá.

Panamá, 3 de octubre de 1957.

El Director Ejecutivo de la C. A. A. P.,

Roberto Regna R.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

A la ausente María de las Nieves Villarreal de Madrid, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposo Victor Madrid Vergara, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y se tiene copia del mismo, a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 23752

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Rosalino Fernández, panameño, residente en La Chorrera, calle Santa Rita, casa N° 6, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal número 43-25671, acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de proceder proferido el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, agosto once de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en concordancia con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, por los trámites ordinarios, contra Rosalino Fernández, de cuarenta y dos años de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 43-25671, panameño y residente en La Chorrera, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y no le decreta detención preventiva porque el delito de lesiones por imprudencia es sancionado con arresto o multa.

Comparezca el acusado para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto se llevará a cabo el treinta del presente mes a partir de las tres de la tarde.

Se advierte al inculcado que si no compareciere el día y hora señalados para la vista oral, se procederá en la forma que indica el artículo 2098 del Código Judicial.

Como la incapacidad definitiva de Hilario Vega Hidalgo fue señalada por el Médico Forense en tres días (fs. 13), se ordena compulsar copia de lo conducente para que el Alcalde Municipal de este Distrito juzgue a Rosalino Fernández por ese hecho.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial y 182 de la Ley 61 de 1946.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte al inculcado Rosalino Fernández que si no se presentare a este Juzgado dentro del término expresado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República para que procedan a la captura de Rosalino Fernández y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se enviará al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organismo.

El Juez,

TEMISTOCLES DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Fernando Murillo Galindo, de calidades desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en su contra. Dice así la parte resolutive de dicha sentencia:

"Tribunal de apelaciones y consultas del circuito de lo penal.—Panamá, nueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Fernando Murillo Galindo de generales conocidas, a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar de castigo que designe el Organismo Ejecutivo y al pago de B/. 50.00 (cincuenta balboas) de multa, y la confirma en todo lo demás.

Copíese y devuélvase para su notificación.—(fdo.) Santander Casis, Juez Sexto del Circuito, (do.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito, (fdo.) Temístocles R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito, (fdo.) Roy Darling, Secretario".

Se advierte al procesado Fernando Murillo Galindo, en la obligación que está de comparecer al Juzgado, y excítanse a las autoridades del orden político y judicial para que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que sea notificado de la sentencia transcrita, quedando todos los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual, si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carias M. Quintero.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente,

EMPLAZA:

Al reo Reginaldo Marín, de generales conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento.

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Visto el informe que antecede, emplázase a Reginaldo Marín, panameño, mayor de 23 años, soltero, operador de máquinas, dueño de la cédula de identidad personal N° 47-10869, con residencia en calle Mariano Arosemena, casa N° 28-45, hijo de José Zenón Marín y María Eduarda Quirós, quien ha sido llamado a responder en juicio, por el delito de hurto en perjuicio de Eitel Enrique Aguilera, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de (30) días más el de la distancia, a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, con la advertencia de que si así no lo hiciera se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de su excarcelación bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese y cúmplase, (fdo.) Toribio Ceballos, (fdo.) Isabel Ortega, Secretaria".

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con el señor Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Reginaldo Marín, panameño, de 23 años de edad, soltero, operador de máquinas, portador de la cédula de identidad personal N° 47-10869, hijo de José Zenón Marín y María Eduarda Quirós, residente en calle Mariano Arosemena número 28-45, cuarto 5, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por

del delito genérico de *husto* en perjuicio de Eitel Enrique Aguilera y se ordena su captura.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Concedase a las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que crean convenientes a sus intereses.

Señálase el día 24 de julio próximo, a partir de las nueve de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Notifíquese. (fdo.) Toribio Ceballos. (fdo.) Isabel Ortega, Secretaria.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del emplazado Reinaldo Marín, si lo conocieren, los que se tendrán como encubridores si no lo denunciaren, salvo las excepciones consignadas en el Artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y se ordena remitir copia del mismo al señor Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO

La suscrita, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Ad-Hoc.,

LLAMA Y EMPLAZA:

A Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, varón, mayor de 28 años, dueño de la cédula de identidad personal N° 51-1690, vecino de esta ciudad con residencia en la Avenida Norte N° 43-C; hijo de Laureano Arrieta y Ana Quintero, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación del Edicto en el Organó Periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio de fecha treinta (30) de agosto de este año dictado por este Tribunal en el juicio que contra él se adelanta por el delito de *apropiación indebida* en perjuicio de Nicolás H. Saval y el cual dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, la Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Ad-hoc., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, varón, mayor de 28 años, dueño de la cédula de identidad personal N° 51-1690, vecino de esta ciudad con residencia en la Avenida Norte N° 43-C; hijo de Laureano Arrieta y Ana Quintero, como autor del delito de *apropiación indebida* que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal en perjuicio de Nicolás H. Saval y se ordena citar lo para que se notifique de esta Resolución.

Como no se conoce su paradero, se ordena asimismo su emplazamiento por medio de Edicto para que comparezca en el término de treinta días (30) días con advertencia que de no hacerlo así su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. La fecha para el juicio oral se fijará oportunamente.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Tienen las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que crean convenientes a sus intereses.

Derecho: Artículos 2147, 2338 y 2343 del Código Judicial.

Notifíquese. el Juez Suplente Ad-hoc. (fdo.) Abel Ortega. (fdo.) Alfonso Becerra, Secretario Ad-Int."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de manifestar el paradero

del reo Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requieren a las autoridades del orden público o judicial para que capturen o hagan capturar al procesado Julio Arrieta o Julio Alberto Arrieta Quintero, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, y en cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución de fecha treinta de agosto de este año, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal a las nueve de la mañana de hoy, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y se dispone la remisión de copia del Edicto al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces en dicho Organó de publicidad.

El Juez, Suplente Ad-Hoc.,

ABEL ORTEGA.

El Secretario Ad-Int.,

Alonso Becerra.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Juan Lázaro Martínez Laredo, varón de treinta y nueve años de edad, moreno, cubano, divorciado, contador, con cédula de identidad personal número 8.36189, hijo de Francisco de la Ossa, casa número 71, Departamento N° 24, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de *"apropiación indebida"*.

El auto de enjuiciamiento dictado en contra de éste por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consecuencia, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, abre causa criminal contra Juan Lázaro Martínez Laredo, varón de treinta y nueve años, moreno, cubano, divorciado, contador, con cédula de identidad personal número 8-36189, hijo de Francisco de la Ossa, casa número 71, Departamento N° 24, y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al encausado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Como el sindicado no ha podido ser habido para indagarlo en debida forma, emplácese por medio de Edicto en la forma prevenida por el artículo 2343 del Código Procedimental.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia en que tendrá lugar la vista oral de la causa.

Cópiese y notifíquese (fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—Adolfo Montero.—Secretario".

Se advierte al encausado Juan Lázaro Martínez Laredo, que si dentro del término señalado no comparecieren al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifique al procesado Martínez Laredo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Martínez Laredo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consec.

tivas en la "Gaceta Oficial", de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

JOSE TERESO CALDERON BERNAL

Adolfo Montero.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, ambos panameños, residentes en la población de Almirante, el primero de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero con cédula de identidad personal número 11-1674, el segundo de treinta años de edad, soltero, pintor con cédula de identidad personal número 11-13058 y cuyos paraderos actuales se desconocen para que en el término de treinta días (30) comparezcan a este Tribunal a notificarse personalmente del *Auto Encausatorio* proferido en la causa que se les sigue por el delito de hurto y cuyo texto en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Percival Livingston Stewart, Nathaniel Augusto Deno White Ethelbert, Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, todos de generales conocidas, por infracción de disposiciones del Capítulo I, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal y los decreta formal prisión. Se sobresee provisionalmente a favor de George Laurence.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día catorce de agosto próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

El Licenciado H. Santos K. apoderado de Cordew Walcott y Ethelbert Benjamin Sandiford será el defensor de ellos si no nombran otro abogado para que los defienda.

Percival Livingston Stewart y Nathaniel Augusto Deno White debe proveer los medios de su defensa.

Se funda este auto en la disposición 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo. E. A. Pedreschi G., La Secretaria, (fdo.) Librada James".

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Como quiera que los procesados Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, que están en libertad no han sido hasta la fecha detenidos y no es posible mantener por mas tiempo sin tramitación el presente negocio, se dispone considerar como ausentes a los mencionados reos y se dispone que sean notificados por Edicto en conformidad con la Ley.

Proceda la Secretaría a hacer la notificación como arriba viene ordenado. Notifíquese, El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G., La Secretaria, (fdo.) Librada James".

Se advierte a los procesados ausentes Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott que si no comparecen a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ethelbert Benjamin Sandiford y Arnold Nathaniel Cordew Walcott, so pena de ser encubridores del delito por el cual se les procesan, si señalándolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 1596 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación a los citados, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días (30) contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por este medio cita y emplaza a Prudencio Pimentel, varón, panameño, de veintidós años de edad, en el año de mil novecientos cuarenta y nueve, de color negro, agricultor, residente en Rabo de Puerto, de este Distrito, con cédula de identidad personal N° 65-71, hijo de Romaldo Thill y Anastasio Pimentel, para que se presente al Tribunal, dentro del término de doce (12) días a recibir personal notificación del auto encausatorio proferido en su contra, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia. El auto en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, siete de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Prudencio Pimentel, varón, de veintidós años de edad, (cuando cometió el hecho), soltero, agricultor, panameño, de este vecindario residente en Rabo de Puerto, con cédula de identidad personal número 65-71, Anastasio Pimentel y Fernando Thill, por transgresor de las disposiciones contenidas en el Capítulo segundo, Título trece del Libro segundo del Código Penal Vigente y ordena su detención. Para dar comienzo al juicio oral se fija el día veintiocho del presente mes, a las once de la mañana. El procesado proveerá los medios de su defensa. Se dá cinco días a las partes para aducir pruebas en este juicio.

Regístrese y notifíquese.—El Juez Municipal, (fdo.) Cedeño.—El Secretario, (fdo.) Lorenzo Miranda C."

También se ha dictado otra providencia que dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se observa que en este juicio se omitió dar cumplimiento al artículo 2343 del Código Judicial, por lo que el suscrito decreta la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia fechada el 21 de agosto último, y en su lugar dispone emplazar al procesado Prudencio Pimentel por el término de doce (12) días, más el de la distancia, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese, (fdo.) Dora Goff.—(fdo.) C. Rios M., Secretaria".

Se le advierte al procesado que de presentarse dentro del término señalado al tribunal, se le administrará toda la justicia que le asista.

Todas las autoridades del país, tanto administrativas como judiciales, están en el deber de capturar u ordenar la captura del reo y todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales deben denunciar el paradero del reo, so pena de ser considerados como cómplice si sabiendo lo dejaren de manifestar.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, siendo las ocho (8) de la mañana del día diez (10) de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete. Copia del mismo edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas en ese órgano publicatorio.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

DORA GOFF.

Catalina Rios M.